



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso. Verbal ñor responsabilidad civil extracontractual.

Dte. Isabel Barros Méndez y Luz Divina Montenegro Barros.

Ddo. Allianz Seguros S. A. y otros.

Rad. 080013153015-2021-00052-00

2. Objeto de decisión.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por COOTRANSANDALUCIA como extremo demandado en contra el auto de fecha 8 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la nulidad del proceso.

3. Providencia recurrida.

Se trata del proveído fechado 8 de abril de 2024 mediante el cual el despacho negó la nulidad de la audiencia de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentido del fallo, al considerar que los fundamentos alegados no estaban contemplados en las causales de nulidad previstas en el estatuto procesal civil.

4. Fundamentos del recurso

Insiste la Cooperativa Cootransandalucía que no se le remitió el link de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P, lo que le impidió presentar alegatos de conclusión y ejercer la defensa de su



representada, con lo cual aduce haberse violado su derecho al debido proceso.

5. Consideraciones del juzgado.

Analizadas las razones que esgrime la Cooperativa Cootransandalucía para obtener la revocatoria del proveído de fecha 8 de abril de 2024, debe destacarse que en la solicitud de nulidad inicialmente formulada, en modo alguno se indicó expresamente la causal invocada, ni de los fundamentos fácticos podía deducirse la misma; circunstancia que condujo al rechazo de plano de la misma, bajo el amparo de lo prevenido en el inciso 4° del artículo 135 del C. G. del P.

Debe tener en cuenta la recurrente que al actuar a través de profesional del derecho, le es exigible al togado exponer de manera clara y precisa la causal en que funda la solicitud de nulidad, dado que de no satisfacer dicha carga procesal, ello conduce al rechazo de plano de la misma, tal como aconteció en el presente asunto.

Ahora bien, satisfaciendo la carga procesal prevenida en la ley lo que concierne no es la revocatoria del proveído impugnado, sino impartirle el trámite de ley a la nulidad que viene invocada, situación que deja sin sustento jurídico la alzada, en la medida que lo pretendido, no era cosa distinta a que se sustanciara y, en su oportunidad, se emita el pronunciamiento correspondiente.

En consecuencia, se negará el recurso horizontal, no se concederá la alzada por carecer de objeto y se ordenará que, en firme el presente proveído, pase al despacho el expediente para pronunciarnos sobre la nulidad alegada, habida cuenta que el traslado a las demás partes se ha



surtido y han emitido opinión al respecto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por la Cooperativa Cootransandalucía, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Negar la concesión del recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, por carecer de objeto.
3. En firme el presente proveído, pase al despacho el expediente para emitir pronunciamiento sobre la nulidad alegada por la Cooperativa Cootransandalucía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c167898e9d7e869f470fb4c8562b430f847cd5da5f560f2fa34fca2b51627cb**

Documento generado en 30/04/2024 08:48:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>